



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE ZARAGOZA

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 84 49, 976 20 84 50
Email: instancia8zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX002

Sección: Seccion S-C

Proc.: **CONCURSO CONSECUTIVO**

Nº: **0000762/2021**

NIG: 5029742120210007240

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Acreeedor	TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA
Acreeedor	DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON
Acreeedor	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA		LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA
Acreeedor	DIPUTACION PROVINCIAL ZARAGOZA		LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA
Concurzado	FLORENTINA MURESAN		

AUTO

LA MAGISTRADO-JUEZ

DDª.

En Zaragoza, a 16 de mayo del 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Dña. FLORENTINA MURESAN se presentó solicitud de concurso consecutivo, que quedó registrada bajo el nº762/21, acompañando la documentación pertinente. Solicitó que en el mismo auto en el que se declarara el concurso se acordará su conclusión por insuficiencia de masa activa.

SEGUNDO.- En fecha 4 de octubre de 2021 se dictó Auto acordando, entre otros extremos, declarar en concurso a Dña. FLORENTINA MURESAN con NIF nº , con domicilio en , toda vez que ha sido acreditado su estado de insolvencia actual y declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, no obstante, se designó como administrador concursal a Dña. a los efectos de proceder a liquidar si hubiera algún bien existente en el patrimonio del deudor y una vez practicada dicha liquidación se continuase el procedimiento.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

TERCERO.- Comunicada por la administración concursal la inviabilidad de liquidar, se solicitó por el deudor se dictara Auto declarando exonerado el pasivo insatisfecho al concurrir todos los requisitos establecidos legalmente para obtener dicho beneficio, alegando que el concursado:

1.- Ha intentado sin éxito llegar a un acuerdo con sus acreedores para el pago de las deudas, así:

Solicitó ante el Notario de Zaragoza D. [REDACTED] en fecha 23 de febrero de 2021 acuerdo extrajudicial de pagos.

Al no ser posible la designación de mediador concursal, el Notario cerró el Acta declarando expediente concluido al haberse producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado a los efectos de solicitar concurso consecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 17 del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. El inicio de expediente para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos no fue comunicado por el Notario a los Juzgados de Primera Instancia de Zaragoza, al no haberse aceptado el cargo por los mediadores concursales propuestos (art. 583 Texto Refundido de la Ley Concursal Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo- anterior art. 5 bis.1 LC). Concorre, por tanto, en la persona del deudor el requisito de haber intentado el alcanzar un acuerdo con sus acreedores.

2.- El deudor ha colaborado en todo momento con la administración concursal designada, habiendo facilitado toda la documentación que le ha sido requerida, y habiendo facilitado la labor de la misma. Ha atendido todas las indicaciones que le han sido dadas, no ha realizado acto de disposición, fuera de los meramente necesarios para su sustento, dando cumplida cuenta de los mismos a la administración concursal.

Ha cumplido por tanto con el deber de colaboración establecido en la Ley Concursal.

3.- No ha obtenido este beneficio dentro de los diez años anteriores.

4.- Igualmente acepta de forma expresa que en caso de que se le conceda el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que se haga constar en el Registro Público Concursal por plazo de cinco años.

CUARTO.- Conferido traslado a la AC de la solicitud, por esta se ha informado favorablemente al entender que:

1. Ha finalizado la liquidación.

2. El deudor intentó alcanzar un Acuerdo Extrajudicial de Pagos con sus acreedores, con el resultado expresado en el antecedente de hecho tercero. Por ello, se solicitó la declaración de concurso consecutivo que fue acordado mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021

3. El concurso no ha sido declarado culpable.

4. El deudor no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.

5. El deudor ha satisfecho los créditos contra la masa que le constan a la AC, no existiendo créditos concursales privilegiados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El actual TRLC establece el siguiente régimen en materia de exoneración del pasivo insatisfecho:

Artículo 486. Ámbito de aplicación.

Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Sección 2.ª Del régimen general

Subsección 1.ª De los presupuestos de la exoneración

Artículo 487. Presupuesto subjetivo.

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años

anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Artículo 488. Presupuesto objetivo.

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Subsección 2.ª De la solicitud de exoneración y de la concesión del beneficio

Artículo 489. Solicitud de exoneración.

1. El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

2. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

3. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

4. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente.

Artículo 490. Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado.

Subsección 3.^a De la extensión de la exoneración

Artículo 491. Extensión de la exoneración.

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

Subsección 4.^a De la revocación de la exoneración

Artículo 492. Revocación de la concesión de la exoneración.

1. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

3. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

Sección 3.ª Del régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos

Artículo 493. Presupuesto objetivo especial.

Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Artículo 494. Solicitud de exoneración.

En la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

Artículo 495. Propuesta de plan de pagos.

1. A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se registrará por su normativa específica.

2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés.

Artículo 496. Aprobación del plan de pagos.

1. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud y de la propuesta de plan de pagos presentadas por el deudor a la administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días, para que puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concesión del beneficio.

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene el plan de pagos o lo modifica atendiendo en todo o en parte a lo alegado.

3. Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años.

Artículo 497. Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos.

1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 498. Revocación de la concesión de la exoneración en caso de plan de pagos.

Además de la solicitud de revocación en caso de ocultación por el deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, cualquier acreedor concursal, durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.

3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

Artículo 499. Exoneración definitiva.

1. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriese en el deudor las circunstancias previstas en el

artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal.

4. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Sección 4.ª De los efectos comunes de la exoneración

Artículo 500. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

Artículo 501. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

1. Si el régimen económico del matrimonio el deudor fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso.

2. La misma regla será de aplicación a los bienes de la sociedad o comunidad conyugal ya disuelta en tanto no haya sido liquidada.

3. Queda a salvo la facultad de los acreedores de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge del deudor por sus deudas propias en tanto no haya obtenido este el beneficio de la exoneración del pasivo.

Artículo 502. Efectos de la exoneración sobre los obligados solidarios y sobre fiadores.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

En este caso se solicita por la concursada la exoneración del pasivo en los siguientes términos:

1.-Tener por solicitado en tiempo y forma la concesión del beneficio de exoneración de las deudas reseñadas en el Informe acompañado por el Administrador Concursal a su solicitud de concurso, y de todas aquellas otras que se hayan devengado con anterioridad a la declaración de concurso, no tengan carácter hipotecario, ni la condición de deudas con privilegio.

2.-Dictar la resolución oportuna reconociendo a mis mandantes la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho respecto de las deudas señaladas en el apartado anterior, es decir, los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los privilegiados. Y ello por la vía del apartado 4º o 5º del artículo 178 bis.3 de la ley concursal. En el caso de aflorar deuda no objeto de exoneración, acuerde conceder plazo al compareciente para aportar plan de pagos, y tras ello aprobarlo.

3.-Acordar, en caso de afloramiento de deuda no exonerable, que una vez acreditado por los deudores el cumplimiento del plan de pagos, o al menos, haber destinado una parte significativa de sus ingresos, se acuerde la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en los términos señalados en la norma de aplicación.

Por la AC se ha informado en los siguientes términos: "...informando por esta Administración Concursal de forma FAVORABLE a la concesión a la concursada D^a FLORENTINA MURESAN del Beneficio de exoneración del Pasivo insatisfecho..."

No constan alegaciones en contra de la concesión del beneficio.

Sentado lo anterior, debe indicarse, que el artículo 486 del TRLC dispone la posibilidad de exoneración tanto si se concluye el concurso por liquidación como por insuficiencia de masa.

En segundo lugar, deben distinguirse dos tipos de exoneración. La primera, en la que se cumplen todos los presupuestos de los artículos 487 y 488 del TRLC, que se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos y la segunda, alternativa, conforme al artículo 491 del TRLC, con ausencia de acuerdo extrajudicial, en el que el beneficio se extiende al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

Además, conforme al artículo 493 del TRLC, aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

artículo 488 podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada.

En este caso, dada la documentación aportada y el informe de la AC designada, no existe controversia acerca del hecho de que se cumplen los requisitos y no constan impagados ni créditos contra la masa ni constan créditos privilegiados.

En consecuencia, procede estimar la concesión del beneficio de exoneración del pasivo al cumplirse los presupuestos del deudor de buena fe que exige el TRLC.

DISPONGO

Aprobar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a la concursada Dña. FLORENTINA MURESAN que se extenderá a todos los créditos exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno. No obstante la posibilidad de revocación de la exoneración definitiva prevista en la L.C.

Así lo acuerdo, mandó y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN